

INE/CG756/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA POR EL C. JOSÉ ANTONIO PLAZA URBINA, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL C. CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTÍNEZ, CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN MORELIA, MICHOACÁN, POSTULADO POR LA COALICIÓN PARCIAL “POR MICHOACÁN AL FRENTE”, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/235/2018/MICH.

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente con clave **INE/Q-COF-UTF/235/2018/MICH**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito inicial de queja. El once de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por el C. José Antonio Plaza Urbina, por propio derecho, en contra del C. Carlos Humberto Quintana Martínez, candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, por coalición parcial “Por Michoacán al Frente, conformada por los Partidos Acción Nacional, del Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y quienes resulten responsables, denunciando hechos que consideran podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, por la presunta aportación de ente prohibido, y que pudiera devenir en un supuesto rebase al tope de gastos de campaña.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

HECHOS

(...)

PRIMERO. *El día ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete se declaró el inicio del Proceso Electoral ordinario y de la etapa preparatoria 2017-2018 en el estado de Michoacán.*

SEGUNDO. *El día trece de enero de 2018 dos mil dieciocho dieron inicio las precampañas electorales para la elección de Diputados/as de Mayoría Relativa y planillas de Ayuntamientos, concluyendo el día 11 de febrero de 2018.*

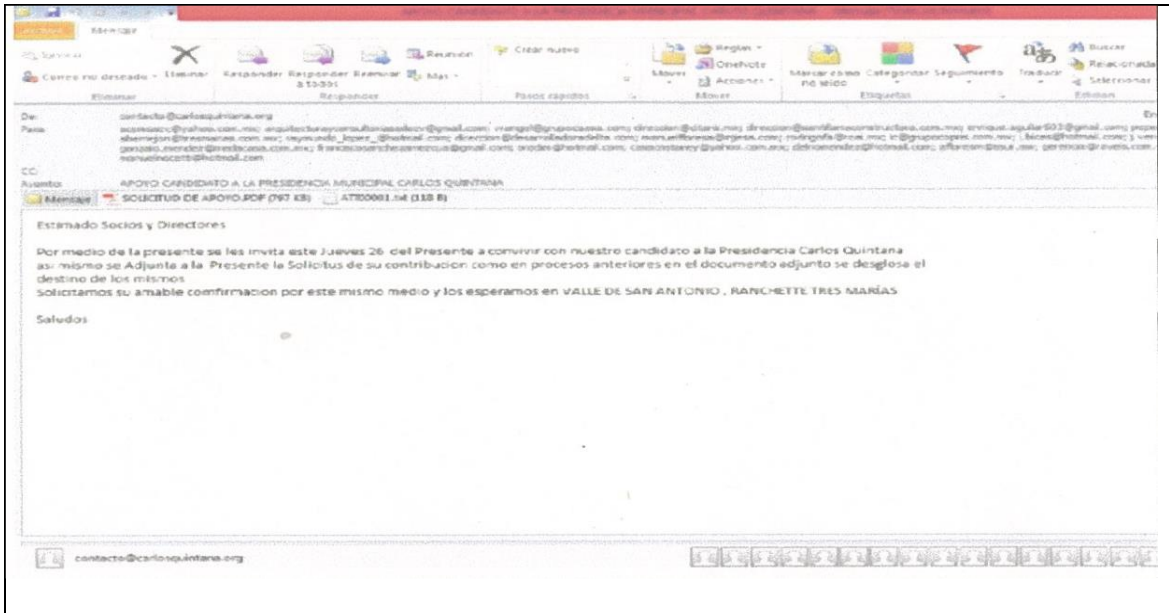
TERCERO. *El día 15 de enero de 2018 el Instituto Electoral de Michoacán y el Instituto Nacional Electoral suscribieron en Anexo Técnico número uno del Convenio General de Coordinación y Colaboración que establece las bases de coordinación efectiva para la realización del Proceso Electoral 2017-2018 en el estado de Michoacán, que como señala la cláusula 23. Sobre la "Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, Aspirantes, las y los Precandidatos y Candidatos" la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral podrá brindar apoyo interinstitucional al Organismo Público Local, reservándose para la materia del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización la competencia para sustanciar dicho procedimiento.*

CUARTO. *El día 20 de abril de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán mediante Acuerdo número CG-262/2018 aprobó en Sesión Extraordinaria el registro formal de las planillas de ayuntamiento de las candidaturas presentadas por la coalición parcial "Por Michoacán al Frente".*

QUINTO. *El día 23 de abril de 2018, el recién registrado candidato a la alcaldía de Morelia, Carlos Humberto Quintana Martínez, así como los partidos integrantes de la coalición en escrito adjunto y mediante correo electrónico hicieron la invitación a diversos empresarios para que asistieran a un ranchette ubicado en el complejo habitacional Tres Marías, en la ciudad de Morelia, Michoacán, con la finalidad de que los asistentes contribuyeran con financiamiento a manera de donativo a favor de la campaña electoral del citado candidato.*

En este sentido anexamos prueba técnica relativa al correo electrónico que se envía de la cuenta pública del hoy candidato a la alcaldía de Morelia, Carlos Humberto Quintana Martínez, mismo que se agrega como evidencia del dicho de la actora: (Prueba Técnica)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/235/2018/MICH**



Remitente	<p>contacto@carlosquintana.org, correo electrónico que es similar al utilizado de manera directa en su perfil público de la red social Facebook. https://www.facebook.com/pg/CQcarlosquintana/about/</p>
Destinatarios	<ul style="list-style-type: none"> - Arquitectura y consultoría, S.A. de C.V.; - Santillan Constructora; - INJESA; - Grupo Capris; - Francisco Sánchez Amezcua; - Manuel Nocetti; - Rodrigo Flórez Arreygue - Entre otros
Contenido del Mensaje	<p><i>Estimado Socios y Directores</i></p> <p><i>Por medio de la presente se les invita este Jueves 26 del Presente a convivir con nuestro candidato a la Presidencia Carlos Quintana así mismo se Adjunta a la Presente la Solicitud de su contribución como en procesos anteriores en el documento adjunto se desglosa el destino de los mismos.</i></p> <p><i>Solicitamos su amable confirmación por este mismo medio y los esperamos en VALLE DE SAN ANTONIO, RANCHETTE TRES MARÍAS</i></p> <p><i>Saludos</i></p>



SOLICITUD DE APOYO

Morelia Michoacán, 23 de abril del 2018

A quien Corresponda

Estimado Sr. reciba saludos cordiales en nombre del LIC. Carlos Humberto Quintana Martínez Candidato a la Presidencia Municipal de Morelia.

El motivo de la presente es con el fin de solicitar su apoyo económico así como impulsar el voto así en el entorno de su empresa, por lo cual solicitamos su amable apoyo el cual será distribuido de la siguiente manera:

ESCENARIO DE RECAUDACIÓN: 2 MILLONES

- 1. CONTRATACION PERSONAL CAMPAÑA \$ 211.274**
Costo total personal \$ 168.724
Servicios profesionales independientes \$ 42.550
- 2. ACTOS \$ 448.880**
Actos tipo 2 y 3 \$ 89.000
Actos tipo 1 \$ 325.000
Streaming actos tipo 1 \$ 28.000
- 3. MATERIAL GRÁFICO \$ 98.440**
Material gráfico de campaña-cantera \$ 24.300
Material gráfico de campaña-flyers \$ 7.000
Material gráfico de campaña-antelaciones \$ 8.000
Material para producción audiovisual \$ 13.640
Material gráfico para prensa \$ 6.500
- 4. PARTICIPACIÓN \$ 180.000**
- 5. KITS DE CAMPAÑA \$ 146.850**
- 6. AUDIOVISUALES \$ 3.800**





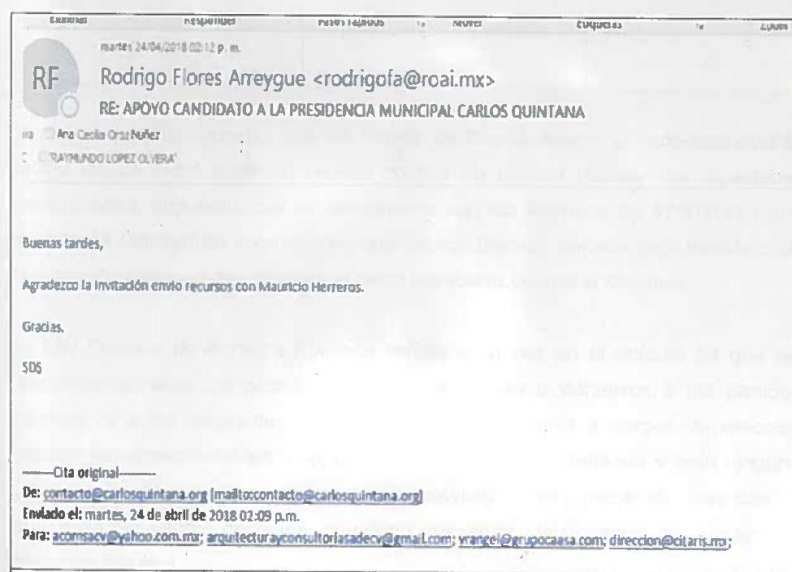
<p>Contenido del Documento Anexo "Solicitud de Apoyo"</p>	<p>Encabezado de los emblemas de los partidos políticos "Movimiento ciudadano"; "Partidos de la Revolución Democrática;" "Partido Acción Nacional"; "Partido Verde Ecologista de México"</p> <p>Solicitud de apoyo</p> <p>Morelia Michoacán , 23 de abril 2018</p>
	<p>A quien Corresponda</p> <p>Estimado Sr. Reciba saludos cordiales en nombre del LIC. Carlos Humberto Quintana Martínez Candidato a la Presidencia Municipal de Morelia.</p> <p>El motivo de la presente es con el fin de solicitar su apoyo económico, así como impulsar el voto útil en el entorno de su empresa, por lo cual solicitamos su amable apoyo el cual será distribuido de la siguiente manera.</p>

	<p>ESCENARIO DE RECAUDACIÓN: 2 MILLONES</p> <p>1. CONTRATACIÓN PERSONAL CAMPAÑA \$211,274 Costo total personal \$168,724 Servicios profesionales independientes \$42,550</p> <p>2. ACTOS \$440,600 Actos tipo 2 y 3 \$89,000 Actos tipo 1 \$325,000 Streaming actos tipo 1 \$26,000</p> <p>3. MATERIAL GRÁFICO \$59,440 Material gráfico de campaña-carteleria \$24,300 Material gráfico de campaña-flyers \$7,000 Material gráfico de campaña-acreditaciones \$8,000 Material para producción audiovisual \$13,640 Material gráfico para prensa \$6,500</p> <p>4. PARTICIPACIÓN \$180,000</p> <p>5. KITS DE CAMPAÑA \$146,850</p> <p>6. AUDIOVISUALES \$3,800</p> <p>7. ALOJAMIENTO Y VIAJES \$75,015</p> <p>8. VEHÍCULOS DE CAMPAÑA \$ 47,200</p> <p>9. PLAN DE MEDIOS 86,500 Publicidad en prensa \$16,000 Publicidad en radio \$6,000 Publicidad en redes sociales \$56,000 Publicidad exterior \$6,500</p> <p>10. VARIOS PRODUCCIÓN GENERAL \$9,820 Gastos de envío material-transporte \$9,820</p> <p>11. ADMINISTRACIÓN \$5,600 Fotocopias \$1,650 Material de oficina \$3,950</p> <p>12. OFICINA/LOCAL DE CAMPAÑA \$4,400 Alquiler local \$3,600 Acondicionamiento Local (mobiliario, pintura...) \$800</p>
--	--

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/235/2018/MICH**

	<p>13. MAILING 5 MILLONES \$700,000 TOTAL GASTOS \$1,970,499</p> <p style="text-align: center;">ATENTAMENTE (RÚBRICA) DAMIÁN ZEPEDA VIDALES SECRETARIO GENERAL</p> <p style="text-align: center;"><i>Av. Acueducto Ote. Número 844 Col. Chapultepec Norte, C.P. 58260, Teléfono casa de enlace. (443) 314 40 28</i></p> <p style="text-align: center;"><u>Emblema "Frente Organizado por México"</u></p>
--	--

SEXTO. El día 24 de abril de 2018, el empresario Rodrigo Flores Arreygue¹, director General de ROAI Co. En respuesta a la invitación citada en el hecho anterior, confirma que remitirá las contribuciones solicitadas a través de Mauricio Herreros, tal como se muestra en el correo que se incluye en el presente escrito (Prueba Técnica).

	 <p>The screenshot shows an email interface with the following details: From: Rodrigo Flores Arreygue <rodrigofa@roai.mx> Subject: RE: APOYO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL CARLOS QUINTANA Date: martes, 24/04/2018 02:12 p. m. To: Ana Cecilia Ortiz Nuñez, RAMONDO LOPEZ OLIVERA Content: Buenas tardes, Agradezco la invitación envió recursos con Mauricio Herreros. Gracias. SDG Original: De: contacto@carlosquintana.org [mailto:contacto@carlosquintana.org] Envíado el: martes, 24 de abril de 2018 02:09 p.m. Para: acomsacy@yshoo.com.mx; arquitecturayconsultoriasadecy@gmail.com; yrangei@grupocansa.com; direccion@cijaris.mx;</p>
Remitente	rodrigofa@roai.mx
Destinatarios	contacto@carlosquintana.org
Contenido del Mensaje	Buenas tardes Agradezco la invitación envió recursos con Mauricio Herreros Gracias

¹ <https://www.linkedin.com/inkodrigo-flores-arreyque-66aa7b91>

	SDS
--	-----

SÉPTIMO. El día 14 de mayo de 2018 dos mil dieciocho dieron inicio las campañas electorales locales para la elección de Diputados/as de Mayoría Relativa y planillas de Ayuntamientos, señalando como fecha de conclusión, el día 27 de junio de 2018.

**NORMATIVIDAD QUE SE CONSIDERA VIOLADA EN RAZÓN DE LAS
CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR:**

La conducta del denunciado contraviene la normatividad electoral, pues derivado de las características de las donaciones solicitadas en el correo citado anteriormente, el candidato Carlos Humberto Quintana Martínez, así como el Secretario General del Partido Acción Nacional Damián Zepeda Vidales piden que se les financie con ingresos mayores a los permitidos por la norma.

De acuerdo con la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 53 párrafo 1 los partidos políticos podrán recibir financiamiento de las siguientes fuentes:

- Financiamiento por la militancia;
- Financiamiento de simpatizantes;
- Autofinanciamiento;
- Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Pudiendo identificar que el tipo de financiamiento debe comprobarse en cumplimiento con los requisitos contables que establece el Manual General de Contabilidad, que implican que todos aquellos ingresos deberán limitarse a los topes señalados por la Ley, que para el efecto en específico son, para cada tipo de los antes listados, los siguientes²:

Financiamiento por la militancia	2% del financiamiento público	\$3,543,990.70
Financiamiento del propio candidato a su campaña	10% del financiamiento público	\$4,544,985.29
Financiamiento de simpatizantes	Límite individual anual del 0.5% del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior	\$227,249.26

El cuadro anterior muestra que los límites de financiamiento privado que podrán recibir los candidatos de un partido político no podrán rebasar las cantidades mencionadas, supuesto que se contraviene con los ingresos de **\$1,970,499** que muestra la solicitud

² Acuerdo General sobre los Límites de financiamiento privado de los partidos políticos y sus candidatos. (IEM-CG-06/2018)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/235/2018/MICH**

de aportaciones que rubrica Damian Zepeda para beneficio de la campaña electoral del candidato Carlos Humberto Quintana Martínez.

La Ley General de Partidos Políticos señala a su vez en el artículo 54 que las "personas morales" no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia. Que derivado de los indicios previsto en las pruebas técnicas citadas a lo largo del escrito de queja, muestran que entre los donantes se encuentran personas morales.

La naturaleza del control e ingreso de financiamiento proveniente de la iniciativa privada puede ser acreditado cumpliendo con lo mandatado por el manual de contabilidad así como con el reglamento en materia de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respetando en todo momento los límites que las autoridades electorales señalan de acuerdo al estudio de control de ingresos que permita contrarrestar el excesivo ingreso de recursos y derivar en una evasión de los recursos a través de dinámicas que se encuentren fuera del sistema financiero, como lo es realizar actos onerosos con la finalidad de financiar una campaña electoral.

De acuerdo con el artículo 102 del reglamento de fiscalización, los sujetos obligados para el caso de ingresos en efectivo, cualquier sea su modalidad, deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de los mismos, en este caso, del candidato Carlos Humberto Quintana Martínez, situación que no puede comprobarse en los registros asentados en la plataforma de fiscalización del INE (plataforma pública de libre acceso³)

Los ingresos en efectivo que reciban los sujetos obligados, deberán tener la documentación comprobatoria que permita transparentar el uso de recursos durante la campaña, ya que los montos que se muestran en las pruebas técnicas citadas a lo largo del presente escrito, superan por mucho las 90 UMAS que obligan a utilizar el sistema financiero, no hay manera de verificar que los aportantes hayan presentado su credencial para votar ni muestras de que ese dinero haya ingresado a banco alguno.

En mismo reglamento en su artículo 53, señala que cuando existan donativos a los partidos políticos que superen las 3200 veces la unidad de medida y actualización deberán dar aviso de esos montos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento de lo establecido por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y sus Reglas Generales, por lo que el candidato al no reportar dichas sumas actúa en detrimento a los mandatado por la normativa en materia de contabilidad y de transparencia del uso de recursos durante el Proceso Electoral.

El incumplimiento del candidato Carlos Quintana a los límites de financiamiento privado conlleva una vulneración a los principios de equidad en la contienda electoral, colocándose de manera indebida sobre sus contendientes a la presidencia municipal,

³ https://sif-uttine.mx/sif_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?pr=3&tpr=2&am=2&ani=9&en=168an .54&pp=134-3&dtp=0&dtps=10&dtsf.V.NOMBRE&dts=ASCENDING&cn=57891

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/235/2018/MICH**

pues se posiciona de manera indebida con ingresos prohibidos y evadiendo sus responsabilidades en materia de fiscalización, por lo que lo procedente será que la autoridad ejecutiva en materia de fiscalización dictamine que los ingresos recibidos hayan sean contabilizados para sus topes de gastos de campaña, y que una vez llegado en (sic) momento oportuno sean valorados para los efectos conducentes.

PRUEBAS:

DOCUMENTAL (A). *Consistente en la acreditación que consta en archivos del Organismo Público Local en Morelia, Michoacán bajo número de Acuerdo ACG-66-2018, misma que acredita el carácter con el que se ostenta en la presente queja.*

DOCUMENTAL (B). *Consistente en las certificaciones que se levanten por la autoridad administrativa electoral de las páginas web que se encuentran insertas en la presente queja, con la finalidad de dar efectos jurídicos a su contenido.*

TÉCNICAS. *Consistente en las imágenes fotográficas contenidas en el presente escrito de denuncia.*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento de queja en materia de fiscalización en lo que a mis intereses favorezcan.*

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad el caudal probatorio solicito:

PRIMERO. *Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso.*

SEGUNDO. *Tenerme por presentada la queja en la vía y términos planteados, dándole trámite en términos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

TERCERO. *Iniciar el procedimiento de queja en materia de fiscalización en contra del candidato a presidente municipal del H. Ayuntamiento de Morelia, CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTÍNEZ; la coalición parcial "PRO (sic) MICHOACÁN AL FRENTE" conformada por los partidos políticos PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO MOVIMIENTOS (sic) CIUDADANO; y/o quien resulte responsable por los hechos que se consideran violatorios de los principios de Legalidad, Transparencia en el uso de recursos públicos y el de equidad de la contienda, para que llegado el momento procesal oportuno se imponga la sanción correspondiente.*

CUARTO. *Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral ni al derecho.*

QUINTO. *Se requiera a la autoridad electoral competente la certificación sobre la existencia y contenido de las páginas web insertas en la presente queja.*

(...)"

III. Acuerdo de Inicio. El quince de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja antes referido, lo radico bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/235/2018/MICH** se registró en el libro de gobierno y procedió a la sustanciación del mismo; ordenó notificar al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sobre el inicio del procedimiento de queja, así como notificar y emplazar a los sujetos obligados. (Fojas xxxxx del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión.

a) El dieciséis de junio de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja xxx del expediente)

b) El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja xxx del expediente)

V. Razón y constancia. El veinte de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo una consulta en el Sistema COMPORTE, relativa al domicilio del candidato incoado proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) de los aspirantes y precandidatos registrados en el Sistema Nacional del Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR). (Fojas xxxx del expediente).

VI. Notificación de acuerdo de admisión al Secretario Ejecutivo y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/34013/2018 e INE/UTF/DRN/34015/2018, la Unidad Técnica informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario Ejecutivo del Consejo General, respectivamente, la

recepción y admisión del escrito de queja radicado bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/235/2018/MICH. (Foja xxx del expediente).

VI. Notificación del inicio y emplazamiento a Movimiento Ciudadano.

a) El veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33960/2018, la Unidad Técnica notificó la admisión del procedimiento de queja y emplazó a Movimiento Ciudadano, para que en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que recibiera el oficio expusiera lo que a su derecho correspondiera y ofreciera pruebas. (Foja xxx del expediente)

b) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito MC-INE-404/2018, el instituto político dio respuesta al emplazamiento. (Fojas xxx del expediente).

VII. Notificación del inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33958/2018, la Unidad Técnica notificó la admisión del procedimiento de queja y emplazó al Partido Acción Nacional, para que en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que recibiera el oficio expusiera lo que a su derecho correspondiera y ofreciera pruebas. (Foja xxx del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio RPAN-452/2018, el instituto político dio respuesta al emplazamiento. (Fojas xxx del expediente).

VI. Notificación del inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33959/2018, la Unidad Técnica notificó la admisión del procedimiento de queja y emplazó al Partido de la Revolución Democrática, para que en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que recibiera el oficio expusiera lo que a su derecho correspondiera y ofreciera pruebas. (Foja xxx del expediente)

b) El veintidós y veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el instituto político dio respuesta al emplazamiento. (Fojas xxx del expediente).

VII- Notificación del inicio y emplazamiento al candidato al cargo de Presidente Municipal en Morelia, Michoacán, el C. Carlos Humberto Quintana Martínez

a) El primero de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/1308/2018, la Unidad Técnica notificó la admisión del procedimiento de queja y emplazó al candidato incoado para que en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que recibiera el oficio expusiera lo que a su derecho correspondiera y ofreciera pruebas. (Foja xxx del expediente)

b) El seis de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el candidato incoado, el C. Carlos Humberto Quintana Martínez dio respuesta al emplazamiento. (Fojas xxx del expediente).

VIII- Notificación del inicio del procedimiento al quejoso, el C. José Antonio Plaza Urbina.

a) El primero de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/1307/2018, la Unidad Técnica notificó la admisión del procedimiento de queja.

IX- Solicitud de información al Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica

a) El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/754/2018, se solicitó la identificación y búsqueda de diversos domicilios en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (Foja xxx del expediente)

b) El seis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio No. INE-DJ/DSL/SSL/15842/2018, se remitió la información solicitada.

X. Solicitud de información al C. Francisco Sánchez Amezcua

a) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, en vía de colaboración mediante oficio INE/MICH/JDE04-VE/1018/2018, se solicitó información relacionada con los hechos denunciados. (Foja xxx del expediente)

b) No se presentó respuesta alguna al requerimiento de información solicitado.

XI. Razón y constancia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/235/2018/MICH**

a) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho se verificó y se levantó la presente diligencia respecto a dos links de internet aportados por los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho se verificó y se levantó la presente diligencia respecto a que la cuenta de correo contacto@carlosquintana.org se encontrara activa y recibiera correspondencia electrónica.

c) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo una consulta en el Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER), con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados, así como verificar y validar los datos correspondientes de las personas morales: 1) Arquitectura y Consultoría S.A. de C.V., Santillán Constructora, 2) INJESA, y 3) Grupo Capris (Fojas xxxx del expediente).

XII Alegatos. El dieciocho de julio dos mil dieciocho, se declaró abierta la etapa de alegatos y se notificó a los sujetos incoados para que en un plazo de setenta y dos horas formularan sus alegatos.

a) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/39666/2018 se notificó al Partido Acción Nacional la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que los formulara.

b) El veinte de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/39667/2018 se notificó al Partido de la Revolución Democrática la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que los formulara. El veintiuno de julio del presente año el instituto político presentó escrito de alegatos.

c) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/39665/2018 se notificó partido Movimiento Ciudadano, la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que los formulara.

d) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho mediante oficio se notificó al C. José Antonio Plaza Urbina la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que los formulara.

e) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/VE/1388/2018 se notificó al otrora candidato el C. Carlos Humberto Quintana Martínez, la apertura de

la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que los formulara.

XIII. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado lo anterior, y toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35,

numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si la Coalición Parcial “Por Michoacán al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano , así como su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal en Morelia Michoacán, el C. Carlos Humberto Quintana Martínez omitió reportar a esta autoridad, presuntas aportaciones por parte de un ente prohibido, contraviniendo la normativa electoral.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; 243 numeral 1, 443 numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 121, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)

Artículo 443

1.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 121.

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.

e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.

f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.

g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

j) Las personas morales.

Instituto Nacional Electoral

- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
- l) Personas no identificadas.*

Por lo que respecta a los artículos anteriormente transcritos, establecen la prohibición que vincula a diversos sujetos, para realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los institutos políticos, en dinero o en especie, por sí, o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones a favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de las personas morales.

En efecto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas morales responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 121, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización, esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los institutos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que la persona moral pudiera tener, y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los institutos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de institutos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los institutos políticos es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos institutos políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

Asimismo, de los artículos antes descritos, se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/235/2018/MICH

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento identificado como **INE/Q-COF-UTF/235/2018/MICH**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, por lo tanto a continuación se señalan los elementos de prueba aportados por el quejoso, los cuales según su propio dicho, podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos, específicamente respecto de probables aportaciones de entes prohibidos, siendo estos los siguientes:

- Las certificaciones que se levanten por la autoridad administrativa electoral de las páginas web que se encuentren insertas en la presenta queja, con la finalidad de dar efectos jurídicos a su contenido.
- Las imágenes fotográficas contenidas en el escrito de queja.

Derivado de lo anterior, en un primer momento, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa, y procedió a emplazar y notificar el inicio del procedimiento de mérito, a los partidos que componen la coalición parcial “Por Michoacán al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal en Morelia, Michoacán, el C. Carlos Humberto Quintana Martínez, a fin que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Cabe mencionar que, el quejoso pretende acreditar la presunta aportación de parte de entes prohibidos por la normativa electoral, en particular por lo que hace a la aportación de personas morales y así, actualizarse un supuesto rebase al tope de gastos de campaña con las aportaciones referidas.

Con relación a lo anterior, el quejoso aportó pruebas técnicas consistentes en las capturas de pantalla de diversos correos electrónicos en los que presuntamente el candidato incoado solicita apoyo económico y cuyos destinatarios de dicho correo

electrónico fueron las siguientes empresas, que por su denominación se puede inferir que son personas morales:

- Arquitectura y Consultoría S.A. de C.V.
- Santillán Constructora;
- INJESA
- Grupo Capris

Así como a las siguientes personas físicas:

- Francisco Sánchez Amezcua
- Manuel Noccti
- Rodrigo Flores Arreygue

Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral procedió a consultar el Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER), con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados, así como verificar y validar los datos correspondientes a las personas morales arriba listadas, procediendo a levantar razón y constancia de la última diligencia mencionada.

De tal manera, debe decirse que la razón y constancia levantada por la autoridad fiscalizadora, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados, lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, con fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho la representación del partido Movimiento Ciudadano presentó respuesta al emplazamiento en el que manifestó lo siguiente:

“(…)

Por lo antes señalado el partido Acción Nacional, al ser el responsable de reportar ante el Sistema integral de Fiscalización, todos y cada uno de los gastos relativos a la campaña señalada, en consecuencia, es el partido encargado de proporcionar a esa Unidad Técnica de Fiscalización los argumentos respectivos en la etapa de emplazamiento

(…)”

Asimismo, con fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho la representación del partido de la Revolución Democrática presentó respuesta al emplazamiento en el que manifestó lo siguiente respecto los ingresos y egresos de la campaña del candidato incoado:

“(...)

... en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo, lugar y circunstancias, es fable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Carlos Humberto Quintanilla Martínez, candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, postulado por la coalición “POR MICHOACÁN AL FRENTE” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, situación que acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora

(...)

*Por lo que comprende este punto, **NO SE REALIZO EL ENVIO DEL CORREO DEL QUE SE DUELE LA PARTE ACTORA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR** con clave de expediente **INE/Q-COF-UTF/235/2018/MICH**, ya que haciendo referencia a las pruebas presentadas por la parte actora se desprenden la **DOCUMENTAL** consistente en una certificación realizada por la autoridad administrativa electoral en la cual hay inconsistencias, tales como:*

(...)

*1-. El logo que se utiliza en la parte superior de correo supuestamente enviado por parte del candidato a la alcaldía de Morelia es el logo que se utilizó la “**AGENDA POR MICHOACÁN**” acto que se consolidó el día 26 de Septiembre del 2017 en el cual intervinieron partidos como el PAN, PRD,PMC,PVEM, es así que resulta sumamente ilógico que en un correo electrónico enviado por un CANDIDATO que se postuló en COALICIÓN por los **Partidos Políticos del PAN, PRD y PMC** utilice un logo en el que se incorpore al Partido Verde Ecologista de México, teniendo en cuenta que en sentencia de la Sala Regional Toluca **ST-JRC-10/2018** se negó la posibilidad para poder registrar un convenio de **CANDIDATURA COMUN** en el que participaran los partidos del **PAN-PVEM..***

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/235/2018/MICH**

2-. *La incongruencia en la signa o firma autógrafa del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, **Damián Zepeda Vidales**, toda vez que el mencionado Presidente tomo protesta al cargo que actualmente ostenta el **día 9 de Diciembre del año 2017**, el día en que se fecha el supuesto correo electrónico enviado es del **día 23 del mes de Abril del 2018**, teniendo esto claro podemos apreciar que el cargo en donde firma el actual presidente aparece el cargo de “**Secretario General**” , lo cual muestra incongruencia, poca certeza y veracidad de prueba, ya que en primer lugar no es el cargo que ostenta el C. Damián Zepeda Vidales, segundo no se especifica la institución en la que se ostenta el cargo, es decir, no menciona al Partido Acción Nacional, solo es una vaga referencia al cargo de Secretario General.*

(...)

Teniendo todo lo antes mencionado, podemos apreciar que la prueba presentada por la parte actora dentro del Procedimiento Especial Sancionador carece de toda CERTEZA y VERACIDAD, lo cual hace de dicha prueba FALSA

(...)”

Ahora bien, con fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho la representación del partido Acción Nacional presentó respuesta al emplazamiento en el que manifestó lo siguiente:

“(…)

*Por lo que comprende este punto, **NO SE REALIZO EL ENVIO DEL CORREO DEL QUE SE DUELE LA PARTE ACTORA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR** con clave de expediente **INE/Q-COF-UTF/235/2018/MICH**, ya que haciendo referencia a las pruebas presentadas por la parte actora se desprenden la **DOCUMENTAL** consistente en una certificación realizada por la autoridad administrativa electoral en la cual hay inconsistencias, tales como:*

(...)

1-. *El logo que se utiliza en la parte superior de correo supuestamente enviado por parte del candidato a la alcaldía de Morelia es el logo que se utilizó la “**AGENDA POR MICHOACÁN**” acto que se consolidó el día 26 de Septiembre del 2017 en el cual intervinieron partidos como el PAN, PRD,PMC,PVEM, es así que resulta sumamente ilógico que en un correo electrónico enviado por un CANDIDATO que se postuló en COALICIÓN por los **Partidos Políticos del PAN, PRD y PMC** utilice un logo en el que se incorpore al Partido Verde Ecologista de México, teniendo en cuenta que en sentencia de la Sala Regional Toluca **ST-JRC-10/2018** se negó la posibilidad para poder registrar un convenio de **CANDIDATURA COMUN** en el que participaran los partidos del **PAN-PVEM..***

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/235/2018/MICH**

2-. *La incongruencia en la signa o firma autógrafa del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, **Damián Zepeda Vidales**, toda vez que el mencionado Presidente tomo protesta al cargo que actualmente ostenta el **día 9 de Diciembre del año 2017**, el día en que se fecha el supuesto correo electrónico enviado es del **día 23 del mes de Abril del 2018**, teniendo esto claro podemos apreciar que el cargo en donde firma el actual presidente aparece el cargo de “**Secretario General**” , lo cual muestra incongruencia, poca certeza y veracidad de prueba, ya que en primer lugar no es el cargo que ostenta el C. Damián Zepeda Vidales, segundo no se especifica la institución en la que se ostenta el cargo, es decir, no menciona al Partido Acción Nacional, solo es una vaga referencia al cargo de Secretario General.*

(...)

Teniendo todo lo antes mencionado, podemos apreciar que la prueba presentada por la parte actora dentro del Procedimiento Especial Sancionador carece de toda CERTEZA y VERACIDAD, lo cual hace de dicha prueba FALSA

(...)”

Asimismo, el seis de julio de dos mil dieciocho, el C. Carlos Humberto Quintana Martínez, candidato incoado respondió el emplazamiento llevado a cabo por la autoridad electoral en el que señaló:

“(…)

La prueba técnica que exhibe el actor, relativo al correo electrónico referido, goza de total invalidez y veracidad, ya que se trata de una evidencia falsa y construida a intereses del actor para responsabilizarme de hechos no cometidos, ya que del correo por el que presuntamente se envió la referida invitación no corresponde a los correos o cuentas electrónicas usadas para fines electorales de la campaña o para uso personal, por lo que el texto que contiene el apócrifo correo no corresponde en ningún momento o caso a alguna acción hecha o intentada por el de la voz para convocar a los empresarios que alude fueron invitados al evento del referido ranchete y mucho menos para solicitarles apoyo económico y de respaldo alguno a favor de mi candidatura y mi campaña.

(...)

*Al hecho Sexto de la demanda de queja, en donde el día 24 de abril de 2018, presuntamente el empresario Rodrigo Flores Arreygue, Director general de ROAI Co., en respuesta a la aludida y refutada invitación da respuesta en el sentido que confirma y que remitirá las contribuciones solicitadas a través de Mauricio Herreros, tal y como lo pretende demostrar el patrañero actor de la queja en su foja 12 de su escrito de demanda. Al respecto **NIEGO CATEGORICAMENTE** el hecho, por no haber tenido alguna comunicación vía correo electrónico.*

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/235/2018/MICH**

He de mencionar a ésta autoridad electoral que el pasado 30 de junio de 2018, fue presentada por Sergio David Guzmán Dueñas, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Comité Distrital 16 Suroeste y Municipal de Morelia, una denuncia penal de hechos constitutivos de delito por FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS Y LOS QU RESULTEN, MENCIONANDO ADEMAS EN EL CUERPO DE LA DENUNCIA PENAL UNA POSIBLE USURPACIÓN de identidad de mi persona o de mi campaña, la cual se radicó ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán asignándole el número MOR.053/31416/2018 y CAP.100 320 1826271.

(...)"

Es preciso señalar que la información remitida por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales para perfeccionarse deben adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia.

En ese sentido, al adminicular y valorar cada uno de los elementos probatorios que obran en autos, esta autoridad de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral, estima necesario realizar el pronunciamiento en relación a la infracción denunciada.

En términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las pruebas referidas son de carácter técnico, por lo que hace a las fotografías, los cuales sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo tanto, es importante precisar que el quejoso no presentó los elementos idóneos para acreditar la posible **aportación de ente prohibido** en virtud que la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a verificar si la dirección de correo electrónico multicitada se encontraba activa, sin embargo, se constató que la cuenta contacto@carlosquintana.org no fue encontrada y esta no puede recibir correos electrónicos, tal como consta en la razón levantada el dieciséis de julio del dos mil dieciocho.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/235/2018/MICH**

Asimismo, esta autoridad con la finalidad de ejercer su facultad investigadora, y toda vez que del escrito de queja se desprenden dos nombres completos de personas a las cuales supuestamente el quejoso les envió el correo a través del cual se les adjuntaba el documento que contenía el escenario de recaudación, solicito la identificación y búsqueda del domicilio en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de las personas siguientes: Francisco Sánchez Amezcua y Rodrigo Flórez Arreygue, sin que de este último se encontrara registro alguno.

Y en relación a Francisco Sánchez Amezcua el veinticuatro de julio del presente año se le requirió para que informará si recibió mediante correo electrónico de la dirección contacto@carlosquintana.org una invitación por parte del C. Carlos Humberto Quintana Martínez para asistir a un ranchette ubicado en el complejo habitacional Tres Marías, en la ciudad de Morelia, Michoacán, sin embargo no se recibió respuesta alguna.

Por otra parte, respecto a las personas morales Arquitectura y Consultoría S.A. de C.V.; Santillán Constructora; INJESA; y Grupo Capris, a las que a juicio del quejoso fue enviado el correo, es importante precisar que de la búsqueda en el Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER), con el propósito de verificar y validar los datos correspondientes de las personas morales, no se encontraron datos de localización de las mismas.

Ahora bien, es importante precisar que en la razón levantada por esta autoridad con el propósito de verificar el link del quejoso refiere en su escrito de queja, que pertenecen al perfil público de la red social "Facebook" del candidato denunciado se desprende que las cuentas de correo electrónico que aparecen en su información de contacto son: m.me/CQcarlosquintana; hola@carlosquintana.org y <http://www.carlosquintana.org>, es decir distinto al supuestamente utilizado para mandar el correo electrónico siendo este contacto@carlosquintana.org, por lo tanto no se tiene certeza que el correo le pertenezca.

Aunado a lo anterior, del análisis a la supuesta solicitud de la contribución que el denunciante inserta en imagen en su escrito de queja, se desprende que viene el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, sin embargo la Coalición "Por Michoacán al Frente" estuvo integrada por los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, motivo por el cual esta autoridad considera que lo señalado por el quejoso carece de veracidad y certeza.

De igual forma respecto al cargo de Secretario General con el que Damián Zepeda Vidales firmó la supuesta solicitud de la contribución, cabe precisar que de la razón levantada por esta autoridad a petición de los institutos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática de la nota periodística de noticieros televisa se desprende que el nueve de diciembre del dos mil diecisiete tomo protesta del cargo de Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, por lo tanto existe incongruencia en los hechos denunciados.

Ahora bien, debe decirse que las razones y constancias levantadas por la autoridad fiscalizadora, constituye documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados, lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, de la investigación realizada se llegó a la conclusión que el candidato denunciado no obtuvo beneficio alguno para su campaña, por la supuesta aportación de un ente prohibido.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014 cuyo rubro reza: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**⁴ en la que determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

En ese contexto, se considera que dado que no se cuenta con ningún elemento que justifique o permita continuar con la investigación de los hechos manifestados por el quejoso con el fin de obtener elementos que generen convicción en esta causa, la autoridad fiscalizadora consideró que realizar mayores requerimientos a los ciudadanos involucrados implicaría un acto de molestia no justificado constitucional ni legalmente.

En el mismo tenor, debe operar como criterio auxiliar de interpretación del principio jurídico *in dubio pro reo*, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-
De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque

la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.”

Así, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad⁵, determinando que no existen mayores elementos que generen certeza de la existencia de la irregularidad denunciada, y consecuentemente, las aportaciones de entes prohibidos, que hubieran beneficiado a la candidatura del C. Carlos Humberto Quintana Martínez postulado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, motivo por el cual no es posible sostener que los institutos políticos o el otrora candidato al cargo de Presidente Municipal en Morelia, Michoacán, incumplieran con la normatividad electoral.

Finalmente, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto a que el candidato, el C. Carlos Humberto Quintana Martínez y la coalición “Por Michoacán al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano vulneraron lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 243 numeral 1, 443, numeral 1, inciso f, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 121, del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, se

⁵ En atención al principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

declara **infundado**, respecto de los hechos materia del procedimiento en que se actúa.

3. Medios de Impugnación. Debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y del candidato C. Carlos Humberto Quintana Martínez al cargo de Presidente Municipal en Morelia, Michoacán, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a los sujetos involucrados.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/235/2018/MICH**

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**